

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NUMERO SUELTO. 0,50 —
 El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
 Residencia provincial de Niños

EFATURA DEL MOVIMIENTO

Decreto de 24 de mayo de 1939 de la Jefatura del Movimiento declarando extinguida la Delegación Nacional de Frentes y Hospitales.

Cubiertas por la Intendencia Militar las necesidades estrictas de nuestros combatientes, ello no fué obstáculo para que surgiera la iniciativa de proporcionarles cosas y servicios que, sin caer dentro del ámbito de lo indispensable, se reputaron atenciones que era inexcusable daber de la retaguardia prestar al Ejército y a las Milicias. Así se constituyó la Obra Nacional de Frentes y Hospitales, acogida en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. De su meritisima labor en favor del combatiente sano y del enfermo y herido no es necesario hacer el elogio, por ser patente el celo y patriotismo de cuantos han contribuído con su esfuerzo a la finalidad de la Institución.

Pero terminada venturosa y victoriosamente la guerra, carece de cometido el organismo indicado, y es llegado el momento de decretar su extinción por carencia de objeto.

Por otra parte, la normalidad de la vida nacional aconseja que la mujer, salvo en los casos indispensables, abandone quehaceres que por imperativo patriótico la alejaron transitoriamente del lugar que le corresponde en la familia y en el hogar, y vuelva a desempeñar en él las auténticas misiones de la feminidad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara extinguida la Delegación Nacional de Frentes y Hospitales del Movimiento y cuantos organismos y dependencias le están subordinados.

Se declara subsistente la organización que tiene en el exterior para la recaudación de divisas, que se destinarán a obras de carácter social del Estado y del Partido que oportunamente se señalan.

Artículo segundo.—Por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se designará la comisión liquidadora que, haciéndose cargo del activo de la Delegación,

proceda a satisfacer el pasivo Del remanente, si lo hubiese, se hará cargo la Delegación de Administración del Partido.

Artículo tercero.—Igualmente se designará por la misma Secretaría General otra comisión encargada de expedir, en término de tres meses, los diplomas y certificados acreditativos de los servicios prestados, a quienes lo solicitasen. A tal efecto, dicha comisión se hará cargo de la documentación respectiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 25 de mayo).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 14 de mayo de 1939, estableciendo el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar el normal abastecimiento de la población y la de impedir que prospere cierta tendencia al acaparamiento de algunas mercancías, movida por el agio y fomentada por las falsas noticias, aconsejan la adopción, con carácter temporal, de un sistema de racionamiento para determinados productos alimenticios.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero.—Se establece el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio, a propuesta de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes.

Las provincias en que ya esté implantado lo conservarán, acomodándolo a lo que se dispone en la presente Orden.

Artículo segundo.—A propuesta de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes, se fijará por este Ministerio para cada artículo afecto al racionamiento la ración tipo individual asignable, por día, al hombre adulto, a la mujer o al niño.

Artículo tercero.—Por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, directamente en las capitales de provincia y por medio de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, como Delegados locales, en las demás localidades, se procederá a la inmediata confección del censo de habitantes por municipios y por distritos o zonas dentro de los mismos.

Con este objeto, las Delegaciones provinciales requerirán la colaboración y auxilios que precisen, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 19 de enero de 1939, reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto.—El censo a que se refiere el artículo anterior se formará mediante declaraciones juradas que, en hoja impresa con arreglo al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, suscribirá el cabeza de familia de cada vivienda.

Las Delegaciones provinciales o los Alcaldes, en su caso, podrán comprobar la exactitud de las declaraciones.

Artículo quinto.—Las cartillas de racionamiento se entregarán a los cabezas de familia respectivos, con cargo a los mismos y previa petición por el interesado, cuando lo dispongan los Delegados de Abastecimientos por orden de la Comisaría General.

Artículo sexto.—Por cada familia habrá dos cartillas de racionamiento: una para carnes y otra para los demás comestibles.

Artículo séptimo.—En todas las cartillas de racionamiento, que deberán ajustarse al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se consignará:

- Nombre y apellidos del cabeza de familia.
- Domicilio.
- Número de personas que habitan la vivienda, sexo y edad de cada una.
- Comercio que ha de hacer el suministro, que deberá ser aquel en que habitualmente viene surtiéndose la familia.

En las cartillas de carnes constará, además, la ración total asignable diariamente a cada familia, que será la suma de las individuales correspondientes a los miembros de la misma.

En las cartillas de comestibles va-

rios figurará, para cada uno de los artículos a que afecta el racionamiento, el mismo dato a que se refiere el párrafo anterior.

Todas las cartillas tendrán, además de aquella en que conste lo indicado en los párrafos anteriores, una o varias hojas con casillas numeradas.

Artículo octavo.—Por las Delegaciones de Abastecimientos se fijarán y harán públicos, con la debida anticipación, los días en que se efectuará el suministro de uno o varios de los artículos racionados, el número de raciones a suministrar para cada uno y el número de la casilla de la cartilla de racionamiento a que corresponda el suministro.

Artículo noveno.—Las casillas de las cartillas de racionamiento contra entrega, de las cuales se harán los diversos suministros, deberán ser conservadas por los comerciantes a los efectos de justificar que han suministrado su existencia en la forma ordenada.

Artículo décimo.—Cada familia deberá abastecerse, en cuanto sea posible, en aquellos comercios en que habitualmente viene haciéndolo, a fin de mantener las costumbres establecidas y no causar perjuicio a los comerciantes.

Artículo undécimo.—Señalándose por las Delegaciones de Abastecimientos los días y, si lo considerasen necesario, las horas en que deben realizarse los suministros, queda terminantemente prohibida la formación de colas con tal objeto, ya que serán en absoluto innecesarias.

Artículo duodécimo.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones pertinentes al desarrollo de esta Orden.

Artículo transitorio.—En tanto no esté organizada la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de cualquier provincia, corresponderán a la respectiva Junta provincial de Abastos las funciones que por esta Orden se encomiendan a aquella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 14 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. del 17 de mayo)

ORDEN de 15 de mayo de 1939 transcribiendo disposiciones sobre la venta de artículos de vestido, calzado y subsistencia que por su naturaleza así lo permitían.

Excmo. Sr.: Es constante preocupación del Gobierno mantener un nivel fijo de precios atajando los abusos y sancionando severamente injustificados encarecimientos o culpables especulaciones. En interpretación de esta política y para facilitar la inspección o vigilancia, evitando con ello que puedan producirse hechos de tal naturaleza, tengo a bien disponer:

1.º—A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* llevarán claramente especificado su precio autorizado al público por unidad aquellos artículos de vestido, calzado y subsistencias que por su naturaleza así lo permitan.

2.º—Para aquellas mercancías que por venderse a granel o por su especial naturaleza no puedan ostentar el precio sobre sí mismas, el comerciante se ocupará de que en el establecimiento figure claramente y a la vista del público su precio autorizado.

3.º—Las facturas de origen o de almacenistas estarán en todo momento a disposición de los Delegados o Agentes designados por la Comisaría General de Abastecimientos, para examen o comprobación de los precios.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Bilbao, 15 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos.

(B. O. del 24 de mayo)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 9 de mayo de 1939 extinguiendo totalmente las Juntas de Autorizaciones Bancarias creadas por el Decreto de 12 de septiembre de 1936.

Ilmo. Sr.: Habiendo derogado el Decreto de 8 de mayo corriente las restricciones bancarias dimanadas de los Decretos de 12 de septiembre de 1936 y 4 de junio de 1938, procede declarar extinguidas las Juntas de Autorizaciones que se constituyeron por virtud del artículo primero del primero de los citados Decretos, que todavía subsistían en las provincias donde no se constituyó Sección provincial de Banca. En su virtud, este Ministerio lo acuerda así, resolviendo al propio tiempo que se haga público su agradecimiento a cuantos colaboraron en las citadas Juntas, las cuales deberán hacer entrega de su archivo a las Delegaciones de Hacienda respectivas, y, asimismo, de su material, en la parte que no hubiere sido aportada por otros Organismos oficiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 9 de mayo de 1939.
Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

ORDEN CIRCULAR de 9 de mayo de 1939 extendiendo el delito de atesoramiento a la acumulación de billetes en las Cajas de Seguridad alquiladas por los Bancos.

Visto el apartado c) de la primera Disposición final de la Ley penal y procesal de delitos monetarios, que autoriza a extender el delito de atesoramiento a los billetes del Banco de España; este Ministerio se ha servido disponer, en uso parcial de la referida autorización, lo siguiente:

Al artículo tercero de la Ley de 24 de noviembre de 1938, sobre delitos monetarios, se le agregará un segundo párrafo del siguiente tenor: «Asimismo, se reputará delito de atesoramiento la acumulación en las Cajas de Seguridad, alquiladas por los Bancos, de billetes del Banco de España».

Lo que para general conocimiento se inserta en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 9 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria.

AMADO

(B. O. del 24 de mayo)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Sección de Industria

AVISO

Interesando al Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, conocer determinados aspectos en relación con las existencias de lanas y calidades de éstas, al objeto de conseguir regular el trabajo de las Industrias transformadoras de esta primera materia, con arreglo a las necesidades y capacidad de producción de cada una de ellas, manteniendo un ritmo continuo de trabajo en la mismas y a fin de efectuar las provisiones que se estimaran pertinentes, se ordena a todos los Ayuntamientos presten su colaboración y den las facilidades que sean precisas para la consecución de lo propuesto, interesándose de los productores de lana o ganaderos formulen las declaraciones lo más exactamente posible, ya que del análisis de las mismas habrán de obtenerse las consiguientes provisiones, por si se precisara importación de esta primera materia.

Oviedo, 24 de mayo de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE OVIEDO

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, en circular de

15 del corriente, me comunica lo siguiente:

CIRCULAR

Precio del Sulfato Potásico

En adelante este precio se deducirá de los siguientes datos:

Coste por 100 kilogramos (precio cif. derechos arancelarios, forfait, etc.).

Para puertos del Norte y Levante, 42,00 pesetas.

Para puertos del Sur, Huelva, Cádiz, Sevilla, Málaga, Motril y Almería, 43,20 pesetas.

A base de estos precios de 42 y 43,20 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón muelle se estimarán los resultantes sobre almacén, tanto en el puerto como en el interior, aumentándole los gastos de portes y almaenajes.

Igualmente se calcularán las bonificaciones por consumo y se añadirán por:

Gastos y beneficios del mayorista, 1,50 pesetas.

Gastos y beneficio del revendedor minorista, 0,50 pesetas.

NOTA.—Para el precio del Cloruro potásico que se fijó en la circular número 94 del 6 corriente, hay que tener en cuenta un aumento de 1,20 por forfait para mercancia que se reciba por los puertos del Sur antedichos.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

Oviedo, 25 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Ignacio Chacón.

DIPUTACION

ANUNCIOS

Zona de Oviedo

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 26 del actual, acordó prorrogar para el ejercicio de 1938, el padrón del año anterior y aprobar los cuadernos adicionales al mismo, que han de servir de base para la exacción de las cédulas personales del año de 1938, y, tanto uno como otros, exponerlos al público por espacio de diez días para que, durante ellos y cinco más, según determina el artículo 28 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, los contribuyentes formulen contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la advertencia de que dicho padrón y cuadernos adicionales se hallarán expuestos en la Oficina recaudatoria, Martínez Marina, n.º 5, bajo, a partir del día primero de junio próximo y durante las horas reglamentarias.

Oviedo, 29 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

le fueren formuladas contra las clasificaciones figuradas en el padrón que ha de servir de base para la exacción de las cédulas del ejercicio de 1958, y sin perjuicio de que los interesados ejerzan el derecho que les autoriza el artículo 28 de la Instrucción de 4 de noviembre del año de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del expresado concejo de Boal, a quienes se les advierte que dicho Inspector se hallará en las Consistoriales los días seis, siete y nueve del próximo mes de junio, durante las horas reglamentarias de oficina.

Oviedo, 29 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 26 del actual, acordó abrir el período voluntario de cobranza de las cédulas personales del ejercicio de 1938, en los concejos de Llanera, Proaza, Las Regueras, Ribera de Arriba y Santo Adriano, por un plazo de dos meses, que empezarán a contarse a partir del día 5 del próximo mes de junio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 29 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Puertos —Concesiones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 21 de febrero último (*Boletín Oficial* del 26) y por incumplimiento de los preceptos del artículo 3.º de la misma Orden ministerial, se procede a incoar expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real Orden de 27 de abril de 1920 a la Real Compañía Asturiana de Minas, de 5.580 metros cuadrados de superficie de terrenos en las inmediaciones de la Dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, para ampliación de una fábrica de ácido sulfúrico.

Y a los indicados efectos, se abre información pública por término de treinta días, contados desde la fecha de publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que la Entidad concesionaria pueda, dentro del indicado plazo, formular los descargos que entienda convenir a su derecho, ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Castrillón, así como cualquiera otra persona jurídica o natural que se crea perjudicada con la caducidad que se tramita.

Oviedo, 23 de mayo de 1939.—
Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, José González Valdés.

Distrito Minero de Oviedo

Cumplidos todos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, demarcadas sin protesta ni reclamación alguna, el Excmo. Sr. Gobernador se ha servido aprobarlos, mandando expedir

los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de Minería vigentes.

El número y nombre de la mina, clase de mineral, concejo en que radica, hectáreas de extensión, registrador y su vecindad, y representante, son como sigue:

23.996, "Metamórfica", de hierro, en Salas, de 42 hectáreas, D. Angel Sánchez Santos, de Oviedo

24.007, "Neri", de antracita, en Lena, de 50 hectáreas, D. Ablino Villegas Solano, de Campomanes (Lena).

24.023, "Teresina", de espato islandia, en Caravia, de 4 hectáreas, D. Angel Pérez de Leza, de Bilbao, representante D. José R. Prieto Noriega.

24.034, "Los Tres", de hierro, en Muros de Nalón, de 54 hectáreas, D. Manuel Banciella Fernandez, de Mieres.

24.040, "Felguerosa", de cobre, en Piloña, de 20 hectáreas, D. Jerónimo Merino Ajuria, de Orense, representante D. Manuel Gonzalez Vega.

24.043, "Sierra Muñalén", de cinabrio, en Tineo, de 12 hectáreas, registrador y representante los mismos de la anterior.

24.045, "Los Ribones", de azogue, en Tineo, de 12 hectáreas, registrador y representante los mismos de la anterior.

24.053, "Maria", de hulla, en Oviedo, de 10 hectáreas, D. Jesús Fernandez García, de Olloniego.

24.054, "Victoria Doroteo", de antracita, en Tineo, de 48 hectáreas, D. Mario Gonzalez Menendez, de Salas.

24.066, "Deseada 2.ª", de antracita, en Cangas del Narcea, de 4 hectáreas, D. Victor de Sierra Barzanallana, de Oviedo.

24.082, "Malaespera", de hulla, en Llanera, de 60 hectáreas, D. José Sánchez Santos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 55, ya citado, y a los efectos de los 56 del Reglamento y 37 de la Ley, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días sin haberse apelado de esta providencia ante el Ministerio de Industria y Comercio por los que se crean con derecho a ello se expedirán los títulos de propiedad de las minas expresadas.

Oviedo, 26 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.

Comisión Provincial de provisión de Escuelas de Oviedo

En sesión celebrada hoy se han acordado los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

D. Pedro Colino Fernandez, para una Sección de la graduada de Piñeras (Aller).

D. David Garcia Fernandez, para la de Unitaria núm 2 de Navia (Navia).

D. Maximino Fernandez Bardón, para una Sección de la Graduada del Arenal en (Gijón).

D. Domingo Fernandez Rubiero, para la unitaria núm 1 de Puerto de Vega (Navia).

D. Nazario Gómez Vesga, para

la Sección Graduada de Arriendas (Parres).

D. Higinio Gonzalez Alonso, para una Sección de la Graduada de Sabugo de Avilés.

D. Estanislao Martinez Menendez, para la Unitaria de Stª Dorada (Gijón).

D. Luis Garcia para la unitaria de Soto (Aller).

D. Aquilino Garcia Gonzalez para la unitaria de Urbiés (Mieres)

D. Aurelio Moreno Rodriguez para una Sección de la Graduada de Cangas del Narcea.

D. Antonio Sanchez Gordero para la unitaria de S. Martín de Laspra (Castrillón).

Oviedo, 25 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario de la Comisión, Victoriano Argüelles.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CORVERA DE ASTURIAS

Anuncio de subasta

Con arreglo al proyecto aprobado, y sin que contra el mismo se haya presentado queja ni reclamación alguna, se anuncia la subasta para la ejecución de las obras de reconstrucción de las escuelas de niños y niñas de Cancienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto, y Reglamento para la contratación de servicios municipales de 2 de julio de 1924, por el Presupuesto de 27.622,14 pesetas.

El plazo para la presentación de pliegos es de veinte días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y dichas proposiciones serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el indicado plazo, en los días hábiles y horas de oficina.

La apertura de los pliegos tendrá lugar en estas Consistoriales, a las dieciséis horas del día siguiente hábil de haber cumplido los veinte días de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL en presencia del Alcalde y del Concejal de subastas que sea designado.

Las proposiciones se harán en el papel timbrado reglamentario, en pliego cerrado y lacrado, a cuya proposición se acompañará por separado la cédula personal y el recibo en el que conste haber depositado en la Caja municipal, la fianza provisional de 1.381,10 pesetas, o sea el 5 por 100 del presupuesto, y ésta será elevada al 10 por 100 en concepto de fianza definitiva de la cantidad en que haya de ser adjudicada la subasta.

La adjudicación de la subasta la hará definitivamente la Corporación municipal en la primera sesión que celebre.

Las condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de las personas que quieran examinarlas durante los días hábiles y horas de oficina.

El sobre que contenga la proposición llevará escrito: «Proposición para optar a la subasta de re-

construcción de las escuelas de niños y niñas y casas-habitación de los Maestros de Cancienes», y en el interior la proposición redactada en esta forma: Don... vecino de... enterado de las condiciones facultativas y económicas, proyecto y presupuesto para la ejecución de las obras de reconstrucción de las escuelas de niños y niñas, y casas-habitación de los Maestros de Cancienes, así como del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, se comprometo a efectuar o ejecutar dichas obras por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).
—Corvera de Asturias, 20 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José G. Posada.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

«En la ciudad de Oviedo a quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital penden en la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante y apelado el Banco Popular de los Previsores del Porvenir, con domicilio en esta ciudad, representado ante esta Sala por el Procurador don Eugenio Sors Suarez y dirigido por el Letrado don Valentín Silva Melero, y de otra, como demandada y apelante la Sociedad Banco Herrero de Oviedo, domiciliado en esta ciudad, representado ante esta Sala por el Procurador don Ignacio Casariego, y dirigido por el Letrado don José Buyla Godino, y don Tomás Botas de las Alas Pumaríño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, el cual no compareció ante esta Sala, sobre tercería de mejor derecho.

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y, en su lugar, declaramos no haber lugar a la demanda, de la cual absolvemos a los demandados, sin hacer especial condena de las costas de ninguna de ambas instancias del juicio».

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Vidal Castro.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me

referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

«En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y nueve; el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugigo, Juez de primera instancia accidental del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón Gonzalez López; y de otra, como demandado, don Luis García Jove, mayor de edad y vecino de Sotredio, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado y representado por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre propiedad de cinco mil pesetas y otros extremos.

Fall:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas al demandado don Luis García Jove, condeno a éste a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las cinco mil pesetas a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda; y

2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas cinco mil pesetas, ingresándolas como propias y privativas del demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado».

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

—;—

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

«En la ciudad de Oviedo, a veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y nueve; el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugigo, Juez de primera instancia accidental del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón Gonzalez López; y de otra, como demandado, don Jesús Ibáñez Rodríguez, mayor de edad, vecino de Oviedo en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en pa-

radero ignorado, y representado por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre propiedad de siete mil doscientas setenta y cinco pesetas y otros extremos.

Fallo:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas al demandado don Jesús Ibáñez Rodríguez, condeno a éste a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las siete mil doscientas setenta y cinco pesetas a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda; y

2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas siete mil doscientas setenta y cinco pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

—:—

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugúgo, Juez de primera instancia, accidental del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid, y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón González López, y de otra, como demandado don Ovidio García Hevia, mayor de edad, vecino de Villar, Sotroñido, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, y representado por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre propiedad de seis mil doscientas pesetas y otros extremos.

Fallo.

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas al demandado don Ovidio García Hevia, condeno a éste a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las seis mil doscientas pesetas, a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda, y

2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión

del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas seis mil doscientas pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a veintitres de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo Gallego.

—:—

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintitres de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugúgo, Juez de primera instancia, accidental del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón González López, y de otra, como demandado don Prudencio Álvarez Fernández, mayor de edad, minero, vecino de Cabañaquinta, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, y representado por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, sobre propiedad de dos mil pesetas y otros extremos.

Fallo:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas al demandado don Prudencio Álvarez Fernández, condeno a éste a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las dos mil cien pesetas, a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda, y

2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en esta su Sucursal de Oviedo como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal dichas dos mil pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que conste pongo y firmo el presente en Oviedo, a veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

—:—

Don Ramón Calvo Gallego, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en auto a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Sancho Arias

de Velasco y Lugúgo, Juez de primera instancia, accidental, del partido, ha visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, domiciliada en Madrid y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado don Ramón González López, y de otra, como demandado, don Alfredo González Robledal, mayor de edad, minero, vecino de Santa Bárbara, concejo de San Martín del Rey Aurelio, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, hoy en paradero ignorado, y representado por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre propiedad de tres mil ochocientas pesetas, y otros extremos,

Fallo:

Estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas al demandado don Alfredo González Robledal, condeno a éste a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las tres mil ochocientas pesetas a que se refieren los hechos segundo y tercero del escrito de demanda, y

2.º Que corresponde a la actora la facultad de detraer y detraiga de lo depositado en ésta su Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas tres mil ochocientas pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para que conste pongo y firmo el presente en Oviedo, a veintitres de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

—:—

DE PRAVIA

El Licenciado don Basilio Serra Andrés, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en la demanda de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Pravia, a cinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve (Año de la Victoria), vistos por el señor don Luis Caselles Calán, Juez accidental de primera instancia del partido, los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por don Manuel Sánchez Pravia, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Riviellas, parroquia de la Mata, concejo de Grado, representado por el Procurador don Rafael Flórez y defendido por el Letrado don José María Moutas, para litigar con doña María Manuela Armada de los Ríos, Marquesa de Casa Valdés, mayor de edad, casada con don José Valdés Mathieu, Marqués de Casa Valdés, cuyo domicilio se desconoce, que no se personó en los autos, sobre el derecho al arrendamiento de bienes que constituyen una colonia; habiendo sido parte el señor Delegado del Abogado del Estado,

Fallo:

Que estimando la demanda, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Manuel Sánchez Pravia, vecino de Riviellas, de Grado, para litigar con doña María Manuela Armada de los Ríos, casada con don José Valdés Mathieu, Marqueses de Casa Valdés, sobre sus derechos al arrendamiento de los bienes que constituyen la colonia que disfrutó su abuelo don Ramón Pravia y su madre doña María Pravia, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 y siguientes de la citada Ley. Por la incomparecencia de la parte demandada, notifíquesele esta sentencia en la forma determinada en el artículo 283 de la Ley de Trámites, si no prefiere la actora que se haga en persona. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Caselles.

La anterior sentencia fué publicada por el señor Juez que la dictó, en el propio día de su fecha.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a la parte demandada, extiendo el presente que firmo en Pravia, a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y nueve (Año de la Victoria).—Basilio Serra.

—:—

DE GIJON

Edicto

En virtud de lo acordado en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Fernando Castro, en nombre de don Eusebio Álvarez Cañedo, vecino de esta población, contra don Angel Carreño y Carreño, mayor de edad, casado, y vecino que fué de esta villa; hoy ausente en ignorado paradero, en reclamación de cantidad; por la presente se llama a dicho demandado, para que en el término de nueve días comparezca en el juicio, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Gijón, a veintidos de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Jenaro Palacio.—El Secretario, Rufino Sánchez.

Anuncio, no Oficiales

Sociedad Anónima Minera «La Unión Asturiana».—Oviedo

En liquidación

Se convoca a Junta General, en primera convocatoria para el día 8 de junio próximo a las once de la mañana, en la calle de Cimadevilla, número 20, y en segunda convocatoria a las doce del mismo día y sitio indicado, con el objeto de proveer a la liquidación definitiva y disolución de la Sociedad.

Para poder asistir a esta Junta es preciso depositar, con la antelación debida en las oficinas de la Sociedad, calle de Cervantes, número 19 2.º izquierda, acciones a que se refiere el artículo 13 de nuestros Estatutos Sociales.

Oviedo, 30 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—La Comisión liquidadora.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial